

- conjuntamente con la facultad de los Estados miembros para permitir el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público [artículo 7, letra e)] o para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos;
- y teniendo en cuenta, a su vez, las facultades excepcionales del Estado miembro [para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos] [artículo 13, apartado 1, letras e) y f)] cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales,

en el sentido de que un Estado miembro no puede, sin que medie el consentimiento de la persona interesada, elaborar listas de datos personales destinados al uso de la Administración Tributaria, es decir, que la obtención de datos personales con el fin de ponerlos a disposición de una autoridad pública para combatir el fraude fiscal constituye en sí misma un riesgo?

- 3) ¿Puede considerarse una lista de una autoridad tributaria de un Estado miembro que contenga datos personales del [demandante], cuya confidencialidad se haya garantizado mediante medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la difusión o el acceso no autorizados, en el sentido del artículo 17, apartado 1, de la citada Directiva 95/46/CE, que el [demandante] obtuvo sin autorización de dicha autoridad tributaria, un medio de prueba ilegal, que deba ser inadmitido por el juez nacional con arreglo al principio del Derecho de la Unión que reconoce el derecho a un proceso equitativo, enunciado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 4) ¿Es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo (en particular, al citado artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) un modo de proceder del juez nacional conforme al cual, en el supuesto de que exista jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicable a un determinado asunto que ofrezca una respuesta diferente a la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dé preferencia, fundándose en el principio de cooperación leal del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a la orientación jurídica del Tribunal de Justicia del Tribunal Europeo?

<sup>(1)</sup> DO L 281, p. 31.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Lyon (Francia) el 19 de febrero de 2016 — Jean-Philippe Lahorgue/Ordre des avocats du barreau de Lyon, Conseil national des barreaux «CNB», Conseil des barreaux européens «CCBE», Ordre des avocats du barreau de Luxembourg**

**(Asunto C-99/16)**

**(2016/C 165/08)**

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal de grande instance de Lyon

### **Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Jean-Philippe Lahorgue

*Demandada:* Ordre des avocats du barreau de Lyon, Conseil national des barreaux «CNB», Conseil des barreaux européens «CCBE», Ordre des avocats du barreau de Luxembourg

### Cuestión prejudicial

¿Es contraria al artículo 4 de la Directiva 77/249/CE, <sup>(1)</sup> debido a que constituye una medida discriminatoria que puede obstaculizar el ejercicio de la profesión como libre prestador de servicios, la negativa a entregar un dispositivo del Réseau Privé Virtuel des Avocats (RPVA) a un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de un Estado miembro en el que desea ejercer la profesión de abogado como libre prestador de servicios?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78, p. 17; EE 06/01, p. 224).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Bélgica) el 19 de febrero de 2016 — Vaditrans BVBA/Belgische Staat

(Asunto C-102/16)

(2016/C 165/09)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vaditrans BVBA

Demandada: Belgische Staat

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006 <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo, en el sentido de que los períodos de descanso semanal regular mencionados en el artículo 8, apartado 6, de dicho Reglamento no pueden tomarse en el vehículo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿vulnera el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, en relación con el artículo 19 de dicho Reglamento, el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <sup>(2)</sup> al no prever expresamente las citadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 la prohibición de tomar los períodos de descanso semanal regular mencionados en el artículo 8, apartado 6, de dicho Reglamento en el vehículo?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿permite el Reglamento (CE) n.º 561/2006 que los Estados miembros establezcan en su Derecho interno la prohibición de tomar en el vehículo los períodos de descanso semanal regular mencionados en el artículo 8, apartado 6, de dicho Reglamento?

---

<sup>(1)</sup> DO L 102, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 364, p. 1.